



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A – 24 PISO 7 // TELÉFONO: 353 26 66 Ext. 78715

Bogotá, D.C., nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir el fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**, contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

2. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA informó que participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación – FGN 2024, para el empleo I-105-M-10-(2).

Refirió que en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 (regido por el Acuerdo 001 de 2025), el 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, en los cuales se le asignó un puntaje total de 66 puntos.

Indicó que el 21 de noviembre de 2025, presentó la respectiva reclamación frente a dichos resultados, al presentar inconformidad sobre la valoración de la experiencia profesional y relacionada, específicamente por la falta de asignación de puntaje a experiencia certificada válida y a la experiencia adquirida como judicatura anterior al grado.

Manifestó que el 16 de diciembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación emitió respuesta a la reclamación formulada, la cual, en su criterio presenta graves omisiones e insuficiencia en su motivación, configurando una violación al debido proceso y al derecho de petición al no resolver de fondo los planteamientos.

Adujo que, el 18 de diciembre de 2025, se publicó la posición definitiva en la lista de elegibles, ubicándolo en el quinto (5°) lugar; decisiones contra las que no procede recurso alguno, lo que consolida un perjuicio irremediable al impedirle

acceder a los primeros lugares del concurso; posición que le correspondería de haberse valorado correctamente su experiencia.

Por lo anterior, solicita que: (i) se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, petición y acceso a la función pública; (ii) se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 para que, en un término de 48 horas, resuelvan de manera técnica, jurídica y motivada la totalidad de las reclamaciones presentadas; (iii) Las entidades accionadas enmienden la omisión reconocida y procedan a incrementar el puntaje relativo a la experiencia adquirida bajo la modalidad de Judicatura, abarcando no solo el periodo del año 2008, sino también el de 2009 obtenido antes del grado; (iv) la recalificación integral de la experiencia profesional, reconociéndole el puntaje por el periodo total acreditado en la judicatura, conforme a las pruebas y fundamentos aportados en el proceso y; (v) se ordene a las accionadas la reclasificación que corresponda en la lista de elegibles publicada el 18 de diciembre de 2025, a fin de que ocupe el lugar que legalmente le pertenece según la totalidad de sus antecedentes.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 29 de diciembre de 2025, este Despacho avocó conocimiento de la actuación, ordenó el traslado de la demanda de tutela a las entidades accionadas, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y se vinculó a la Universidad Libre y a los terceros con interés dentro de la convocatoria.

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

Informó que son falsas las afirmaciones del accionante, en tanto que la valoración efectuada por la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso de méritos, se realizó en estricto cumplimiento de la normativa que regula el proceso, garantizando plenamente los principios que rigen el concurso y la respuesta emitida atendió la totalidad de los puntos de inconformidad planteados, de manera clara, congruente, suficiente, efectiva y de fondo.

Accionante: Hernán Darío Otálora Guevara C.C. 80.882.791
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00230-00
Auto I. No. 029

Refirió que la reclamación radicada por el actor fue atendida y resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, con ocasión a la verificación realizada en su momento, sin que este caso particular, al validar la experiencia obtenida como practicante conlleve a una modificación del puntaje asignado en el ítem de experiencia profesional en la Prueba de Valoración de Antecedentes ya que al reconocer el tiempo de experiencia de 5 meses y 16 días, el resultado en el ítem de Experiencia Profesional se contabiliza un total de 21 meses y 22 días, tiempo que se ubica en el mismo rango (1 a 4 años) de puntuación de 6 puntos, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025.

Reseñó que, al no encontrar lugar a modificar el puntaje total de la prueba de valoración de antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024 procedió a ratificar el puntaje obtenido de 66.00 puntos.

Manifestó que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción debido a que el señor **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Estimó que la acción de amparo incoada por el señor **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**, debe declararse improcedente o en su defecto negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE

Indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005 2024.

Manifestó que son falsas las afirmaciones del accionante, en tanto que la valoración efectuada por la Universidad en cita, se realizó en estricto cumplimiento de la normativa que regula el proceso, garantizando plenamente los principios que rigen el concurso y la respuesta emitida atendió la totalidad de los puntos de inconformidad planteados, de manera clara, congruente, suficiente, efectiva y de fondo.

Adujo que no es cierto que con las actuaciones adelantadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales del accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

Reseñó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, pues todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025 y las afirmaciones del accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

Resaltó que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales.

4.3.- RESPUESTA DE TERCEROS

Jhon Jairo Ayala Silva aspirante al cargo de Profesional de Gestión II identificado con la OPECE No. I-109-m-06-(32), indicó que el accionante ya ejerció el mecanismo idóneo, oportuno y exclusivo para el proceso, con lo que se advierte que se actuó con observancia a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Accionante: Hernán Darío Otálora Guevara C.C. 80.882.791
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00230-00
Auto I. No. 029

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no cumple con los requisitos y reglas del Acuerdo N° 001 de 2025.

5. DE LAS PRUEBAS

5.1. La parte accionante allegó a este Despacho (i) Reclamación realizada, (ii) respuesta a reclamación y (iii) cédula de ciudadanía.

5.2. La Fiscalía General de la Nación adjuntó: (i) Resolución No. 00063 del 31 de enero de 2022, (ii) Acta de Posesión del 7 de febrero de 2022, (iii) Reclamación realizada, (iv) Informe de tutela, (v) Resolución No. 2-2968 del 20 de junio de 2024 y (vi) Acuerdo No. 001 de 2025.

5.3. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, remitió: (i) Documentos complementario al contrato prestación de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024, (ii) Escritura Pública 794 del 11 de abril de 2025, (iii) Respuesta a reclamación, (iv) Formato de Registro Único Tributario, (v) Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025.

6. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

La parte accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, petición y acceso a la carrera administrativa, contemplados en los artículos 13, 23, 29 y 125 de la Constitución Política.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela presentada por **HERNÁN DARÍO OTÁLORAGUEVARA**, contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

7.2. La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad,

inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, vale decir, i) que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término; ii) que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos y; iii) en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

7.3. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a establecer si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

7.3.1. Devido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

7.3.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T 156 de 2024, ha señalado:

“...54. En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, por regla general, improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

7.3.3. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

La Corte Constitucional en sentencia SU - 067 del 2022, ha sostenido que, de manera excepcional, la acción de tutela puede proceder contra decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (i) la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo, como ocurre frente a actos administrativos de trámite que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evento en el cual la tutela opera como mecanismo definitivo; (ii) la urgencia de evitar un perjuicio irremediable, cuando de no concederse el amparo podrían afectarse de forma grave e irreversible los derechos fundamentales del accionante; y (iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, esto es, cuando no se discute la legalidad del acto administrativo en sí mismo, sino la manera en que su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales, como ha ocurrido en casos de discriminación, por ejemplo, por razones de tatuajes o estatura.

7.3.4. Principio de subsidiariedad

En ese sentido, debe manifestar esta Sede Judicial que el inc. 3º del art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el art. 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, ante lo cual, debe resaltarse que al Juez de Tutela le corresponde valorar en concreto la eficacia de los medios de defensa, atendiendo las circunstancias particulares en las que el accionante se encuentre, evento en el cual, como lo tiene definido la jurisprudencia, procedería el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto se tiene que artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señaló expresamente frente a la procedencia de la acción de tutela:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

7.4. Caso en concreto

En atención a los hechos expuestos y a las pretensiones formuladas, el estudio del caso en concreto se abordará en dos ejes diferentes, atendiendo la naturaleza de los derechos invocados y de las actuaciones cuestionadas.

En el presente asunto, **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA** pretende que, a través de la acción de tutela: i) se tutelen sus derechos fundamentales antes mencionados; ii) se exhorte a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 para que, en un término de 48 horas, resuelvan de manera técnica, jurídica y motivada la totalidad de las reclamaciones presentadas; (iii) las entidades accionadas enmienden la omisión reconocida y procedan a incrementar el puntaje relativo a la experiencia adquirida bajo la modalidad de Judicatura, abarcando no solo el periodo del año 2008, sino también el de 2009 obtenido antes del grado; (iv) la recalificación integral de la experiencia profesional del accionante, reconociendo el puntaje por el periodo total acreditado en la judicatura, conforme a las pruebas y fundamentos aportados en el proceso; (v) se ordene a las accionadas la reclasificación que corresponda en la lista de elegibles publicada el 18 de diciembre de 2025, a fin de que lo ubiquen en el lugar que legalmente le pertenece según la totalidad de sus antecedentes.

Para el efecto, resulta pertinente precisar que dicha situación plantea un debate de índole legal y reglamentario, ajeno al ámbito constitucional, el cual debe ser expuesto ante el juez natural, a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este momento lo que se busca es atacar el acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados de la etapa de valoración de antecedentes o el acto que conforma la lista de elegibles dentro del Concurso de Mérito FGN 2024 OPEC: I-105-M-10-(2).

Bajo estos derroteros, se tiene que el juez de tutela carece de competencia para reconocer un derecho tal y como lo expone en la presente acción el accionante, quien de considerar e insistir en la trasgresión de las garantías invocadas, bien puede proponer dicha situación ante la jurisdicción contencioso administrativa a

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CCA), dentro del término previsto en la ley para dicho efecto o la de nulidad absoluta (art.137 CCA), en ambos eventos con la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos, constituyéndose así en un medio idóneo para activar ante la autoridad competente el control de la actuación administrativa que le resulta lesiva.

Ahora, si bien por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos, también la Corte Constitucional ha señalado que excepcionalmente procede el amparo en los siguientes eventos¹:

(i) Existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho amenazado, sin embargo, el mismo no es idóneo ante la configuración de un perjuicio irremediable. (ii) Que la actuación objeto de disenso defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, ha indicado la H. Corte Constitucional que se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales².

Para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio”.

En el presente caso, **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA** cuenta con acciones legales ante la jurisdicción contenciosa administrativa que se advierten

¹ T- 386 de 28 de julio de 2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

² sentencia SU-355 de 2015 la Corte Constitucional

idóneas y efectivas toda vez que se itera, a través de ellas puede promover la nulidad de los actos cuestionados, siendo dicha autoridad la llamada a responder y ante la cual incluso se pueden solicitar medidas cautelares para que su trámite sea célere.

Debe manifestarse que, por lo demás, en este momento no es posible determinar la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a inferir que la citada acción no es idónea y eficaz, para alcanzar tales prerrogativas, pues no se demostró por su parte la consolidación del mismo.

No se vislumbra que el acceso al procedimiento administrativo genere un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante, si se tiene en cuenta que, **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA** no asumió la carga argumentativa y probatoria que le correspondía, dado que, no acreditó la existencia de alguna situación socio económica que obligara al juez constitucional a inferir la afectación de tal magnitud y que permita su intervención.

Así mismo, de acuerdo a lo informado por las accionadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del concurso, no se vislumbran desproporcionadas en orden al trámite del mismo y a la respuesta otorgada al accionante, pues al momento en que se ofertó el empleo se le pusieron de presente los requisitos que tenía que acreditar para concursar por el empleo y de otro en la respuesta a la reclamación le indicaron las razones por las cuales no era procedente el aumento de la puntuación con ocasión a la realización de la judicatura.

Sin embargo, el no estar de acuerdo con la calificación de la experiencia profesional, no lo habilita a acudir ante el juez constitucional para estudiar el tema, dado que para ello están las vías ordinarias legalmente consagradas por el legislador.

Bajo estos derroteros, se debe tener en cuenta que, al establecerse en el procedimiento ordinario administrativo unas medidas previas que buscan la protección inmediata a los derechos constitucionales del accionante, las que se pueden ejercer al inicio del proceso administrativo, no se observa que en su caso se configure un perjuicio irremediable que conlleve a la necesidad de una intervención transitoria y urgente del Juez Constitucional.

Accionante: Hernán Darío Otálora Guevara C.C. 80.882.791
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00230-00
Auto I. No. 029

Dicho así, este Despacho considera, de un lado que, por medio de los mecanismos ya referidos el accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte la intervención del juez de tutela.

Por lo anterior, se concluye que la acción de amparo es improcedente para resolver la controversia aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las partes en el presente trámite.

TERCERO: En contra de esta providencia procede la impugnación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, la cual conforme lo establecido en el art. 3º del Decreto 2591 de 1991 debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

CUARTO: En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **Una vez surtido lo anterior, por secretaría archívense las diligencias.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MILADY CAÑÓN SIERRA

JUEZ

Accionante: Hernán Darío Otálora Guevara C.C. 80.882.791
Radicado No. 11001-31-87-015-2025-00230-00
Auto I. No. 029 -JCA